



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). (...)”

Lima, 30 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2078/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. y MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., integrantes del CONSORCIO ZAMORA, por su presunta responsabilidad al haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y por haber presentado supuesta información inexacta ante el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco de la Contratación Directa N° 65-2017- MINAGRI-PSI-1 – (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 24 de agosto de 2017, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en adelante **la Entidad**, realizó la invitación a la Contratación Directa N° 65-2017- MINAGRI-PSI-1 – (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de ejecución de actividades de emergencia en la región Piura en el marco del estado de emergencia 2017, según Ficha Técnica N° 241*”, con un valor referencial ascendente a S/ 72,716.75 (setenta y dos mil setecientos dieciséis con 75/100 soles), en adelante **la contratación directa**.

Dicha contratación fue realizada en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, que declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas lluvias, en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por el plazo de sesenta (60) días calendario; para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan; y durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folio 28 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 25 de agosto de 2017 se llevó a cabo la presentación de propuestas y, el 28 del mismo mes y año, se dio cuenta en el SEACE de la adjudicación a favor del CONSORCIO ZAMORA, integrado por las empresas SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. y MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta ascendente a S/ 72,716.75 (setenta y dos mil setecientos dieciséis con 75/100 soles).

El 5 de setiembre de 2017, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 089-2017-MINAGRI-PSI, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. A través del Memorando N° 069-2017/DGR-SIRE presentado el 22 de enero de 2018 en la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, e ingresado el 8 de junio del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría suscrito contrato sin que uno de sus integrantes cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores - RNP; para tal efecto remitió el Informe CD 235-2017/DGR-SIRE del 22 de diciembre de 2017.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación².
4. Con Decreto del 14 de diciembre de 2020, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

- a) Informe técnico legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, al haber suscrito un contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, para lo cual deberá tener en cuenta la denuncia formulada a través del Memorando N° 069-2017/DGR-SIRE e Informe CD N° 235-2017/DGR-SIRE.
- b) Copia legible y completa del registro de participantes de la contratación directa.
- c) Copia del contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad.
- d) Copia legible y completa de la propuesta presentada por el Consorcio ante la Entidad, debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar la información requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias coadyuve con la remisión de la información requerida.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 29 de diciembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y acreditó a sus representantes legales.
6. A través del Oficio N° 026-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG³ presentado el 21 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al requerimiento de información del 14 de diciembre de 2020, remitió el Informe N° 238-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG del 5 de marzo del mismo año, mediante el cual expuso lo siguiente:
 - Mediante Resolución Directoral N° 358-2017-MINAGRI-PSI del 23 de agosto de 2017, se aprobó la contratación directa, por causal de situación de emergencia.
 - En la referida resolución se precisó que el perfeccionamiento del contrato debía realizarse en observancia estricta del plazo de regularización previsto

³ Véase folio 41 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

en el numeral 2 del artículo 85 del Reglamento y el Decreto de Urgencia N° 008-2017; por ello, teniendo en cuenta que el 11 de julio de 2017 se dio inicio a la ejecución de la Ficha N° 241 materia de contratación directa, la fecha límite para regularizarla fue el 24 de agosto de 2017.

- El 4 de setiembre de 2017, se adjudicó la buena pro de la contratación directa al Consorcio.
 - Mediante Carta N° 03-2017-MCGR-SRL del 4 de setiembre de 2017, el Consorcio presentó los documentos para la suscripción del Contrato.
 - El 5 de setiembre de 2017, se formalizó la relación contractual mediante la suscripción del Contrato.
 - Finalmente, concluye que, la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. al momento de la publicación de las bases administrativas, documentos de presentación de propuestas y el otorgamiento de la buena pro sí contaba con inscripción vigente en el RNP; sin embargo, al momento de la suscripción del acta [fecha anterior a los actos de regularización] que dio inicio a las actividades de emergencia según Ficha N° 241, del 11 de julio de 2017, ésta no contaba con inscripción vigente en el RNP.
7. Con Decreto del 6 de julio de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su propuesta, en el marco de la contratación directa; infracciones tipificadas en los literales i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Supuesta información inexacta

- i) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.
- ii) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

8. Por Decreto del 14 de julio de 2021, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado a la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
9. Mediante Escrito N° 1 presentado el 23 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y acreditó a sus representantes legales.
10. Con Decreto del 27 de agosto de 2021, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo y Agrario y Riego – MIDAGRI y por acreditados a sus representantes legales con las facultades conferidas.
11. A través del Decreto del 27 de agosto de 2021, luego de verificarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, ni presentaron descargos, pese a haber sido debidamente notificados con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
12. Por Decreto del 24 de noviembre de 2021, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala referido en el numeral anterior, debido a que el presente expediente fue devuelto a la Secretaría del Tribunal para que se disponga la rectificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador.
13. Mediante Decreto del 18 de abril de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 6 de julio de 2021 citado anteriormente. Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y por haber presentado supuesta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

información inexacta, como parte de su propuesta, en el marco de la contratación directa; infracciones tipificadas en los literales i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Supuesta información inexacta

- i) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.
- ii) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

14. Por Decreto del 21 de abril de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado a la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

Por su parte, la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. fue notificada el 28 de abril de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 21682/2022.TCE

15. Con Escrito N° 1⁴ presentado el 5 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
 - Señala que, al momento de consorciarse con la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., lo hizo teniendo en cuenta el principio de buena fe; por esta razón, sostiene que la responsabilidad de

⁴ Véase folios 241 al 243 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

aquella por no tener inscripción vigente en el RNP al momento de la contratación no puede ser trasladada a su esfera de dominio.

- Además, señala que, dada la naturaleza de la contratación directa por situación de emergencia, esto es, contratación de manera inmediata, no pudo advertir que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L no contaba con inscripción vigente en el RNP.
 - Por tanto, concluye que no tiene ninguna responsabilidad administrativa por los hechos materia de imputación.
16. Con Decreto del 10 de mayo de 2022, se tuvo por apersonada al procedimiento sancionador a la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. y por presentados sus descargos. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos respecto a la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber suscrito contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la contratación directa; infracciones tipificadas en los literales i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas cuando se registren como participantes, presenten propuestas o suscriban contrato o Acuerdo Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP.

Tal descripción se relaciona con lo indicado en el cuarto párrafo del inciso 46.1 del artículo 46 de la Ley, según el cual, para ser participante, postor y/o contratista se requiere encontrarse inscrito en el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

De otro lado, cabe indicar lo establecido en el artículo 234 del Reglamento, el cual establece que los proveedores son responsables de no estar inhabilitados o suspendidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato, siendo responsabilidad de las Entidades verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en dichos momentos.

3. Asimismo, ha de tenerse presente que constituirá causal de sanción el hecho que los participantes, postores y contratistas no mantengan vigente su inscripción en el RNP en los siguientes momentos: i) durante el registro de participantes, ii) a **la presentación de las ofertas** y iii) a **la suscripción del contrato respectivo**, a fin de mantener su capacidad legal para contratar con la condición de participantes o postores habilitados en el procedimiento de selección.

Cabe destacar que las normas precitadas son de conocimiento público y por tanto los agentes económicos que deseen contratar con el Estado deben cumplirlas a cabalidad.

Configuración de la infracción

4. Ahora bien, en el presente caso, debe evaluarse si los integrantes del Consorcio, al momento en que se perfeccionó la relación contractual materia de la contratación directa por situación de emergencia, contaban con inscripción vigente en el RNP en el registro correspondiente al objeto de la contratación.
5. Al respecto, a través del Informe N° 238-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG del 5 de marzo de 2021, la Entidad señaló que perfeccionó la relación contractual con el Consorcio mediante la suscripción del Contrato N° 089-2017-MINAGRI-PSI; ello en el marco de una contratación directa por situación de emergencia.
6. En este punto, es importante tener en cuenta que, la normativa de contratación pública faculta a las entidades a contratar directamente con un determinado proveedor prescindiendo de las formalidades exigidas en los procedimientos de selección, y que por su condición de excepcionalidad, la relación contractual se encuentra supeditada a regularización en un determinado plazo legal.
7. Con relación a lo anterior, es menester precisar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 27 de la Ley, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor *“Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.”

8. Por su parte, el literal b) del artículo 85 del Reglamento, respecto a las contrataciones directas por situación de emergencia, indica lo siguiente:

*“En dichas situaciones, **la Entidad debe contratar de manera inmediata** los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, **sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma.**”*

*Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad debe regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, **así como el contrato y sus requisitos**, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.(...)”*

9. De acuerdo a la disposición normativa citada, la contratación directa por situación de emergencia es un método de contratación de naturaleza excepcional y, respecto de la cual, la ley de contratación pública establece que, sin cumplir con ninguna formalidad previa, las Entidades pueden contratar inmediatamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la oportuna y efectiva atención del acontecimiento o situación de emergencia que determinó su utilización. **Es decir, autoriza a la Entidad a contratar directamente y luego a regularizar aquella documentación** referida a la fase de actos preparatorios, así como lo **concierne al documento contractual.**
10. En el caso que nos ocupa, es de advertir que el 3 de febrero de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 011-2017-PCM que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastre a consecuencia de intensas lluvias, en cuyo artículo 2 dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.- Acciones a ejecutar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

Los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura y Lambayeque, así como los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Ministerio de la Producción, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento. (...)

Asimismo, a través del Decreto de Urgencia N° 008-2017, por el cual se establecieron medidas complementarias para la atención de emergencias generadas por el Fenómeno del Niño Costero y para la reactivación y fortalecimiento productivo de la micro y pequeña empresa, en su artículo 5 se precisó lo siguiente:

“Artículo 5.- Excepciones a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

*Dispóngase que en el caso de las contrataciones que realicen las entidades, en el marco del literal b) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, para la atención de acciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados producidos en zonas declaradas en Estado de Emergencia por el fenómeno de El Niño Costero, **la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles**, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento. En el caso de las contrataciones directas efectuadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con las MYPE formales bajo la misma causal a que se refiere el párrafo anterior y siempre que el plazo de ejecución de la contratación no exceda de veinte (20) días calendario, no es exigible la garantía de fiel cumplimiento. (...)*

11. Nótese que, al amparo del Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, se autorizó a la Entidad [Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI], durante el año fiscal 2017, a ejecutar las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, a consecuencia de intensas lluvias, y además a observar la forma prevista de regularización en el artículo 85

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

del Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, según lo contemplado en el Decreto de Urgencia N° 008-2017.

12. Llegado a este punto, cabe precisar que, **considerando que el caso materia de análisis deviene de una contratación directa por situación de emergencia**, es oportuno traer a colación la Opinión N° 120-2020/DTN del 1 de diciembre de 2020, a través de la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señaló lo siguiente:

“(…)

*3.1 En la contratación directa por situación de emergencia, la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, **en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad**, no siendo necesario que se observe – en dicho momento - los requisitos formales que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones Estado.*

*3.2. **En una contratación directa por situación de emergencia, la “regularización” es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado**, lo que significa que en dicha regularización no se podría modificar el contrato ya existente. Por tal razón, si al momento de la presentación de la oferta, no se hubiese manifestado que el contrato se ejecutará de manera consorciada, no será posible modificar esa forma de participación al momento de la regularización, pues –de hacerlo- se estaría modificando el contrato, específicamente a las partes de éste. (...)”*

(El énfasis y subrayado es agregado).

Asimismo, en la Opinión N° 053-2021/DTN del 7 de mayo de 2021, se estableció lo siguiente:

“(…)

Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, cuando se configura la situación de emergencia a la que se refiere el literal b) del artículo 27 de la Ley, la Entidad se encuentra facultada a contratar inmediatamente los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, con la posibilidad de regularizar –dentro del plazo previsto en la normativa de contrataciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

*Estado o en las normas emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables a la contratación—, aquella documentación a que se refiere el penúltimo párrafo del literal b) del artículo 100 del reglamento; **es decir, la contratación directa por situación de emergencia es el único caso en el que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que la Entidad puede contratar antes de que se realicen las actuaciones antes referidas. (...)***

(El énfasis y subrayado es agregado).

En esa medida, se tiene que, en una contratación directa por situación de emergencia el contrato existe desde el momento en que concurre la voluntad del proveedor y la aceptación de la entidad con respecto a la oferta, siendo la regularización una formalización o legalización del contrato ya celebrado.

13. En el presente caso, a través del Informe N° 238-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG del 5 de marzo de 2021, la Entidad ha manifestado que el 11 de julio de 2017 su representada y el Consorcio suscribieron el acta de inicio de la ejecución del “*Servicio de ejecución de actividades de emergencia en la región Piura en el marco del estado de emergencia 2017, según Ficha Técnica N° 241*”, dando cuenta con ello que, en esta fecha, concurrió la manifestación de voluntad de su representada y el Consorcio para crear la relación jurídica contractual objeto de la contratación directa.

Si bien dicho documento no obra en autos, este hecho es de advertirse de la cláusula primera del Contrato N° 089-2017-MINAGRI-PSI, según el cual la ejecución del servicio materia de contratación directa inició el 11 de julio de 2017, computándose a partir de esta fecha el plazo para los actos de regularización, conforme se puede apreciar del siguiente gráfico:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 358-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 23 de agosto de 2017, LA ENTIDAD aprobó la contratación directa para la contratación del servicio de:

Ficha N° 241: "DESCOLMATACIÓN DEL "SISTEMA DE CANALES" DE LA COMISIÓN DE USUARIOS "TJ 05", por la suma de S/ 72,716.75 (Setenta y Dos Mil Setecientos Dieciséis con 75/100 Soles).

Calle Teniente Emilio Fernandez N°130 - Santa Beatriz - Lima
T: (511) 424-4488
www.psi.gob.pe
www.minagri.gob.pe

Trabajando para todos los peruanos

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 065-2017-MINAGRI-PSI

La citada actividad se aprobó, **por la causal de situación de emergencia**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento

Así mismo, en el referida resolución directoral se encargó que el perfeccionamiento del contrato debía realizarse en observancia estricta del plazo de regularización previsto en el numeral 2 del Art. 85° del Reglamento, **ampliado por el Decreto de Urgencia N° 008-2017**. Al respecto, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de ejecución de la **ficha 241 fue el 11 de julio de 2017**; y que el plazo ampliado para la regularización es de 30 días hábiles, la fecha límite para regularizar la Contratación Directa N° 065-2017-MINAGRI-PSI es el **24 de agosto de 2017**.

14. En tal sentido, este Tribunal considera que existen suficientes elementos de convicción que permiten determinar que el 11 de julio de 2017, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual referida al "*Servicio de ejecución de actividades de emergencia en la región Piura en el marco del estado de emergencia 2017, según Ficha Técnica N° 241*", en el marco de la contratación directa por situación de emergencia, mediante la suscripción del acta de inicio de la ejecución del servicio.
15. Estando a lo anterior, y en estricta aplicación de las Opiniones N° 120-2020/DTN y N° 053-2021/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE; debe precisarse que el Contrato N° 089-2017-MINAGRI-PSI, solo tuvo por objeto legalizar o formalizar la relación contractual acaecida el 11 de julio de 2017, como parte de los actos de regularización que dispone la normativa de contratación pública en caso de situación de emergencia, mas no constituye la fuente de obligaciones.
16. Dicho lo anterior, y apreciándose de los términos de la denuncia e imputación de cargos que solo uno de los consorciados, esto es, la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., al momento de la celebración del acto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

jurídico **[11 de julio de 2017]** no habría contado con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), corresponde determinar si, a dicha fecha, esta empresa contaba o no con inscripción vigente en el citado registro.

17. Previo a dicho análisis, es importante recordar que, de acuerdo con el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley, “Para ser participante, postor, **contratista** y/o subcontratista del Estado **se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)** (...)”. (El resaltado y subrayado son agregados)

En concordancia con lo anterior, el numeral 238.1 del artículo 238 del Reglamento prevé que, “**En el RNP se inscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, sea que se presenten de manera individual o en consorcio, para la provisión de bienes, servicios de consultoría de obras y la ejecución de obras**”. (El subrayado y resaltado son agregados)

De las disposiciones reseñadas anteriormente, se advierte que, en el marco de la normativa de contratación pública, para ser participante, postor, **contratista** y/o subcontratista del Estado **se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto de los requisitos previstos para el acceso a dicho registro; salvo las excepciones previstas en el artículo 235 del Reglamento⁵.

18. Siendo así, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, correspondiente al registro de servicios de la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., se tiene la siguiente información:

Vigencia para ser Participante, Postor y Contratista					
#	Tipo de Trámite	Fecha de aprobación	Inicio de Vigencia	Fin de Vigencia	Estado
1	Inscripción en el RNP - Servicios (2017-11354077)	08/08/2017	08/08/2017	Vigencia Indeterminada	Aprobación Automática

⁵ Artículo 235.- Excepciones

No requieren inscribirse como proveedores en el RNP:

1. Las entidades del Estado comprendidas en el numeral del 3.1. del artículo 3 de la Ley.
2. Las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios.
3. Aquellos proveedores cuyas contrataciones sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

De la información expuesta, se advierte que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., **a la fecha en que se perfeccionó la contratación [11 de julio de 2017] no contaba con inscripción vigente en el registro de servicios ante el RNP**, toda vez que, como se aprecia, su vigencia en dicho registro recién inició el 8 de agosto de 2017; es decir, con posterioridad a dicha contratación.

19. En tal sentido, al haberse determinado que el Consorcio suscribió contrato con la Entidad sin que uno de sus consorciados (MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L.) cuente con inscripción vigente en el RNP y; además, apreciándose que esta empresa no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 235 del Reglamento, se evidencia que el Consorcio ha transgredido la normativa de contratación pública.
20. Llegado a este punto, debe precisarse que la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. se apersonó al procedimiento sancionador y presentó sus descargos; así, señaló que al momento de consorciarse con la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., lo hizo teniendo en cuenta el principio de buena fe; por esta razón, sostiene que la responsabilidad de aquélla por no tener inscripción vigente en el RNP al momento de la contratación, no puede ser trasladada a su esfera de dominio.

Además, señala que, dada la naturaleza de la contratación directa por situación de emergencia, esto es, contratación de manera inmediata, su representada no pudo advertir que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. no contaba con inscripción vigente en el RNP.

21. Con relación a lo anterior, es oportuno precisar que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección, **se imputan a todos los integrantes que conforman el consorcio**; salvo, que en mérito de los criterios de individualización de responsabilidades pueda determinarse la responsabilidad en uno o más de los consorciados.

Sobre ello, debe precisarse que, como regla general, la norma ha establecido que la responsabilidad en el caso de consorcios es solidaria; es decir, la consecuencia jurídica derivada de una infracción recae sobre la esfera jurídica de quienes lo conforman; no obstante, también ha previsto determinados supuestos que permiten individualizar la responsabilidad en alguno o algunos consorciados en virtud de los criterios de individualización que prevé la norma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

Por tal razón, el principio de buena fe alegado por la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., no puede ser estimado por este Tribunal, por cuanto la norma antes citada es clara en señalar que los integrantes de un consorcio, como en el presente caso, asumen responsabilidad solidaria por la comisión de la infracción.

Sin embargo, atendiendo a que los argumentos de la referida empresa, también, están orientados a la individualización de responsabilidades, y dado que la citada disposición normativa establece precisamente dichos criterios de individualización, corresponde señalar que este punto será abordado en el acápite correspondiente; por lo que esta empresa deberá atenerse a lo allí desarrollado.

22. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Consorcio incurrió en la infracción consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el RNP; infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

23. Al respecto, el principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

24. En ese orden de ideas, la Ley tipificó la infracción materia de análisis, de la siguiente manera:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

(...)"

25. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentra publicado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF [en virtud de las modificaciones aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341, N° 1444, y la Ley N° 31535], en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**; asimismo, está en vigencia su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en adelante el **nuevo Reglamento**, norma que modificó el tipo infractor imputado.

Así, a continuación, se reproducen los textos del tipo infractor imputado y del tipo infractor modificado:

Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341	TUO de la Ley N° 30225
50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)	50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)
k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir	k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).	Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
---	---

Conforme se aprecia, el nuevo tipo infractor ya no prevé como conducta pasible de sanción el registrarse como participante ni presentar propuestas sin contar con inscripción vigente en el RNP, sino que, **únicamente considera reprochable el que un proveedor suscriba contrato o Acuerdo Marco, sin contar con dicha inscripción vigente**, por montos mayores a su capacidad libre de contratación o en especialidades o categorías distintas a las autorizadas en el RNP.

En se sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la conducta imputada está referida a **suscribir contrato con el Estado sin contar con inscripción vigente en el RNP**, no se advierte que el TUO de la Ley N° 30225 haya incorporado disposiciones que representen un beneficio para el Consorcio.

26. Por otro lado, respecto a la sanción a imponer, la conducta incurrida por el Consorcio está tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Con relación a ello, el literal a) del numeral 50.2 del referido artículo 50 de la Ley, disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5 %) ni mayor al quince por ciento (15 %) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

De igual manera, señalaba que en la resolución a través de la cual se imponga la multa, se debía establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor.

27. Por otro lado, en relación a la sanción de multa a imponer, el nuevo marco normativo (TUO de la Ley N° 30225) mantiene el mismo tipo de sanción, así como establece una medida cautelar para la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco y de contratar con el Estado; sin embargo, en lo concerniente al plazo de la referida medida cautelar, se ha establecido que ésta se mantendrá en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

28. Como se advierte, contrariamente a lo señalado en la Ley, el TUO de la Ley N° 30225 ha previsto que la medida cautelar a determinar sea no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, que, a diferencia de lo anteriormente previsto, mantenía dicha medida cautelar de manera indefinida, en tanto no sea pagada por el infractor.

En ese sentido, las disposiciones del TUO de la Ley N° 30225 resultan más beneficiosas para el Consorcio, **en tanto limita el periodo de la medida cautelar de suspensión a un mínimo de tres (3) y a un máximo de dieciocho (18)** (numeral 50.4 del artículo 50), a diferencia de la normativa vigente al momento de suscitados los hechos, que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

29. Bajo tales consideraciones, en este caso corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna y, por ende, aplicar retroactivamente el TUO de la Ley N° 30225 y el nuevo Reglamento, dado que, bajo el nuevo marco normativo, la aplicación de la medida cautelar que suspende el derecho a participar en cualquier procedimiento de selección, resulta más favorable para el Consorcio, a diferencia de aplicarse la Ley y el Reglamento que estuvieron vigentes al momento de producirse los hechos objeto de análisis.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 32.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 33.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁶, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

- 34.** Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

⁶ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

35. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

36. Sobre el particular, se imputa al Consorcio, el haber presentado presunta información inexacta, contenida en los siguientes documentos:
- i) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.
 - ii) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP POZAES S.R.L. con fecha 25 de agosto de 2017.
37. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad** y; **ii) la inexactitud de la información presentada**, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
38. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo, los documentos con presunta información inexacta presentados por el Consorcio el **25 de agosto de 2017**, aspecto que no ha sido cuestionado en el procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de la documentación cuestionada.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos reseñados en el fundamento 36

39. En este punto, corresponde analizar la exactitud de la información contenida en los documentos que se detallan a continuación:
- a) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.
 - b) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 25 de agosto de 2017, suscrito por la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP POZAES S.R.L. con fecha 25 de agosto de 2017.
40. Cabe precisar que, en el Decreto del 18 de abril de 2022 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento sancionador), se imputó que los anexos contendrían información inexacta al haber declarado los integrantes del Consorcio ser *“responsables de la veracidad de los documentos e información presentada en el presente procedimiento de selección”*.
41. Respecto a dicha declaración, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información, y no sobre condiciones futuras.
42. En ese sentido, podemos señalar que los anexos cuestionados no contienen información inexacta, toda vez que, la información consignada en aquellos constituye una expresión genérica del Consorcio como postor, cuyo objeto es comprometerse a cumplir sus obligaciones y que será responsable de la veracidad de la documentación e información presentadas.

De esta manera, siendo que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en líneas precedentes, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

43. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la inexactitud de las declaraciones juradas materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción

44. Sobre el particular, el artículo 220 del Reglamento, establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que les corresponda, **salvo que**, por la **naturaleza de la infracción**, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, **pueda individualizarse la responsabilidad**. Además, prevé que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En esa medida, es importante precisar que, la imposibilidad de individualizar la responsabilidad en unos de los consorciados, determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

45. Dicho ello, en cuanto al criterio de la **naturaleza de la infracción**, debe precisarse que este criterio solo podrá invocarse ante **el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio**, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y **k)** del numeral 50 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, y considerando que, en el caso en concreto, se ha dilucidado la infracción referida a suscribir contratos sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores [Literal k) del numeral 50 del artículo 50 de la Ley], resulta aplicable el análisis de dicho criterio.

46. Ahora bien, en cuanto a la obligación de contar con inscripción vigente en el RNP, resulta necesario traer a colación la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 006-2017-OSCE/CD, norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos analizados, la cual establecía lo siguiente:

“(…)

7.2. REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

7.2.1. *Las personas naturales o jurídicas que participen en consorcio en un procedimiento de selección, **deben contar con inscripción vigente en el Registro correspondiente** según el objeto del procedimiento, con independencia de la prestación que se haya obligado a realizar cada integrante en la promesa de consorcio (...).*
(...)

7.2.7. ***Los integrantes del consorcio son responsables de que su inscripción en el RNP se encuentre vigente**, así como no estar inhabilitado o suspendido, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.*
(...)"
[El énfasis es agregado]

Conforme a lo anterior, se advierte que la obligación de contar con inscripción vigente en el RNP se encuentra referida a la esfera de dominio de cada consorciado; por tanto, es el único responsable de que su conducta, en el marco de una contratación pública, -específicamente en la suscripción de contrato- guarde conformidad con dicha disposición normativa como parte de su obligación personal.

47. En ese sentido, considerando que, en los fundamentos precedentes, se ha determinado responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debido a que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., al momento del perfeccionamiento del contrato no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, **se evidencia que esta situación deviene del incumplimiento de una obligación personal de esta empresa**; toda vez que ello estaba en su esfera de dominio y, por ende, tenía el control de su situación jurídica frente a la normativa de contratación pública para suscribir contrato a través del Consorcio.
48. En tal sentido, en atención al criterio de la naturaleza de la infracción, corresponde que solamente la consorciada MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., sea sancionada por la infracción referida a suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el RNP, debiendo eximirse de responsabilidad a la empresa SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

Graduación de la sanción

49. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley dispone que ante la infracción consistente suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5 %) ni mayor al quince por ciento (15 %) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto del Contrato asciende a **S/ 72,716.75** la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5 %) de dicho monto (**S/ 3,635.8375**), ni mayor al quince por ciento (15 %) del mismo (**S/ 10,907.5125**). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225⁷.

50. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
51. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L., considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del nuevo Reglamento:

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021.EF, se dispuso que el valor de la UIT 2022, será de S/ 4,600 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse presente que el suscribir contrato con el Estado sin contar con inscripción vigente en el RNP constituye un comportamiento que no se ajusta a lo establecido en la normativa, la cual persigue que accedan al mercado de compras públicas aquellos proveedores que cumplen con todos los requisitos técnicos y legales establecidos por el RNP y, por tanto, que cuenten con cierta idoneidad para emprender un contrato público, más aún cuando la ejecución de estos involucra la satisfacción de necesidades públicas.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador se evidencia al menos, la falta de diligencia de la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L, respecto a no verificar si contaba con inscripción vigente como proveedor de servicios en el RNP.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el hecho que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L, haya suscrito contrato con la Entidad, pese a no contar con inscripción vigente como proveedor de servicios en el RNP; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas. Además, debe tenerse en cuenta que esta contratación se produjo en el marco de una contratación directa por situación de emergencia.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por el cual la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal del infractor:** la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. no se apersonó al procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

sancionador, ni presentó descargos.

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
20602044808	MINERIA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L.	26/01/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	05/02/2018	ACREDITADO

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, la mencionada empresa no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

52. Al respecto, resulta relevante señalar que, en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-219-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del nuevo Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- 53.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, tuvo lugar el **11 de julio de 2017**, fecha en la cual se perfeccionó el contrato sin que la empresa MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. cuente con inscripción vigente como proveedor de servicios en el RNP.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. (con R.U.C. N° 20602044808)**, integrante del Consorcio Zamora, con una multa ascendente a **S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)**, por su responsabilidad **al haber suscrito el Contrato N° 089-2017-MINAGRI-PSI sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, en el marco de la Contratación Directa N° 65-2017- MINAGRI-PSI-1 – (Primera Convocatoria); por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. (con R.U.C. N° 20602044808)**, integrante del Consorcio Zamora, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso que la citada infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MINERÍA Y CONSTRUCCIONES GROUP ROZAES S.R.L. (con R.U.C. N° 20602044808)**, integrante del Consorcio Zamora, **por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta** ante el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco de la Contratación Directa N° 65-2017- MINAGRI-PSI-1 – (Primera Convocatoria); infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.
4. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SAN JOSÉ INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20480214090)**, integrante del Consorcio Zamora, **por su presunta responsabilidad al haber suscrito contrato sin**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3297-2022-TCE-S4

contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la Contratación Directa N° 65-2017- MINAGRI-PSI-1 – (Primera Convocatoria); infracciones tipificadas en los literales k) e i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a los fundamentos expuestos.

5. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.